

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1 de Julio).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 104

El Ilmo. Sr. Director general de Administración me dice que, estándose elaborando el escalafón definitivo del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, se ha encontrado en los expedientes personales de algunos de los pertenecientes a esta provincia la falta de documentos que son absolutamente indispensables para concluir debidamente dicho escalafón.

En su vista, y en cumplimiento de lo que me ordena, encarezco a los señores Alcaldes de los pueblos que a continuación se mencionan exijan de los respectivos Secretarios, o de los interinos cuyos nombres constan en la relación adjunta (véase la página 2), y remitan a este Gobierno los documentos que en ella se señalan, debidamente autorizados, legalizados y reintegrados—según los casos—previniéndoles que no pueden excusarse diciendo que los tienen ya enviados a la Dirección general puesto que la relación que se inserta está hecha después de un minucioso examen de cada uno de los expedientes.

Este servicio deberá de cumplirse dentro del término de ocho días improrrogables.

Santander, 30 de Junio de 1926.

686

El gobernador civil,

Ricardo Oreja Elósegui.

CIRCULAR NUMERO 105

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular, me comunica la siguiente Real orden, fecha 29 del actual:

«Estimando el Gobierno conveniente que continúen funcionando los Juzgados suprimidos, siempre que los gastos que ocasionen sean de cuenta de las Corporaciones municipales y Diputaciones provinciales, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar a las Corporaciones mencionadas para realizar el mencionado gasto.—De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones interesadas y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en este periódico para general conocimiento y el de los organismos a quienes afecta.

Santander, 30 de Junio de 1926.

685

El Gobernador civil,

Ricardo Oreja Elósegui.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Multas impuestas por la Junta provincial de Abastos, por diferentes motivos, que han sido hechas efectivas durante el mes de la fecha

De 125 pesetas, a D. Dámaso González, de La Reyerta, por vender pan con falta de peso.

De 25, a D. Juan de Lozar, de Mataporquera, por ídem azúcar a precio superior de la tasa.

De 25, a D. Jerónimo Puente, de San Cibrián, por no entregar las notas de precios.

De 50, a D. Joaquín Fernández, de Molledo, por vender vino aguado.

De 25, a D. Nicasio Martínez, de Lamasón, por no entregar la declaración de existencias.

De 100, a D. Ramón Vela, de Ramales, por vender vino con exceso de yeso.

De 100, a D.ª Carmen Pereda, de ídem por ídem.

De 125, a D. Emeterio Peña, de Sedano (Burgos), por venta de pan con falta de peso.

De 75, a D. Máximo Gómez, de Pesaguero, por vender vino aguado.

Relación que se cita en la circular número 104

PUEBLO DE SU RESIDENCIA	NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTOS QUE SE RECLAMAN
Arenas de Iguña.....	D. Bonifacio Rasilla Ceballos.....	2 pólizas de peseta.
Cillorigo.....	D. José Cuevas Lamadrid.....	Hoja de servicios.
Colindres.....	D. Paulino Quintana Martínez.....	2 sellos móviles.
Comillas.....	D. Manuel Díaz de la Campa.....	Hoja de servicios.
»	D. Cayetano Terán Ruiz.....	Hoja de servicios.
Enmedio.....	D. Anacleto Rodríguez Díez.....	Hoja de servicios.
Entrambasaguas.....	D. Alejandro Pajano Tio.....	4 pólizas de peseta, un sello móvil y 3 provinciales.
Hazas en Cesto.....	D. Eustasio Villar Villamarín.....	Partida de nacimiento.
H. de Campóo de Suso...	D. Andrés García López.....	Un sello móvil.
Laredo.....	D. Bernabé Revilla Cavada.....	Hoja de servicios.
Liérganes.....	D. Manuel Teja Amores.....	2 pólizas de peseta y 2 sellos provinciales.
Limpias.....	D. Saturio Helguero Fernández.....	Partida de nacimiento, certificación del acta de nombramiento y hoja de servicios.
Marina de Cudeyo.....	D. Pedro Hontañón Cavada.....	Un sello móvil.
Miera.....	D. Aurelio Lavín Higuera.....	Hoja de servicios.
Penagos.....	D. Emilio Gutiérrez Gómez.....	Hoja de servicios.
Pesaguero.....	D. Ricardo Olano Odriozola.....	Una póliza de 2 pesetas.
»	D. Matías Cagigal Galnares.....	Una póliza de peseta y 8 sellos provinciales.
Polaciones.....	D. Basilio Cosío Fernández.....	9 pólizas de peseta.
Polanco.....	D. José Cuartas Anero.....	Hoja de servicios.
Las Rozas.....	D. Luis Macho Rodríguez.....	2 pólizas de peseta.
San Felices de Buelna ..	D. Perfecto García Quintano.....	2 pólizas de peseta.
»	D. José González Linares.....	2 pólizas de peseta.
San Pedro del Romeral ..	D. Agustín Martínez Conde.....	Una póliza de peseta.
Santa María de Cayón....	D. Ramón Santos Vicente.....	10 pólizas de 2 pesetas.
Santander.....	D. Pedro Bustamante Frande.....	Una póliza de 2 pesetas.
Santiurde de Reinosa.....	D. Juan Gutiérrez Cuevas.....	Instancia solicitando el ingreso y 2 pólizas de peseta.
Solórzano.....	D. Anselmo López Alvarado.....	Hoja de servicios.
Los Tojos.....	D. Lorenzo Palacios García.....	12 sellos provinciales.
Tresviso.....	D. Angel Díaz Collado.....	Partida de nacimiento, hoja de servicios, 4 pólizas de peseta y 3 sellos provinciales.
Valdeprado.....	D. Saturnino Seco Alvarez.....	Partida de nacimiento y un sello móvil.
Valderredible.....	D. Julio González Santelices.....	Hoja de servicios.
Vega de Liébana.....	D. Domingo Campollo Torre.....	3 pólizas de peseta y hoja de servicios.
Villacarriedo.....	D. Miguel Losada Mazorra.....	Hoja de servicios.
Villafufre.....	D. Félix Gómez González.....	Partida de nacimiento y hoja de servicios.

De 25, a D. Hermógenes Alonso, de Valderredible, por haber presentado fuera de plazo las notas de precios.

De 200, a D. Abencio González, de Riente, por venta de pan con falta de peso.

De 175, a D. Antonio Haya, de Santander, por ídem de carne con ídem.

De 100, a D. José Salces, de Camaleño, por vender vino con exceso de yeso.

De 25, a D. Juan Lastra, de Ramales, por decomiso de una medida ilegal.

De 50, a D.^a Rafaela Gayán, de San Vicente de la Barquera, por vender vino aguado.

De 25, a D. Marcelino Gutiérrez, de Arenillas, por entregar fuera de plazo las notas de precios.

De 100, a D. Dionisio López, de Arijá (Burgos), por venta de pan con falta de peso.

De 50, a D. José García de Pesaguero, por vender vino aguado.

De 25, a D. Javier Aréchaga, de Castañeda, por decomiso de cuatro medidas ilegales.

De 175, a D. Fernando García, de Santander, por ídem de pesas y medidas dispuestas para la defraudación.

De 25, a D. Pablo Cañas, de Guarnizo, por defraudación en el peso.

De 200, a D. Segundo Bustillo, de Villabañes, por decomiso de una pesa dispuesta para la defraudación.

De 75, al Ayuntamiento de Solórzano, por incumplimiento de disposiciones de esta Junta.

De 100, a D.^a María Barandica, de Santander, por decomiso de pesas dispuestas para la defraudación.

De 25 a D. Gregorio Conde y D. Alfredo Sierra, de Ribamontán al Monte, por hacer manifestaciones contrarias a la verdad al objeto de que otro burlara disposiciones de esta Junta.

De 300, a D. Antonio González, de Santander, por vender pan con falta de peso.

De 25, a D. Gerardo Terán, de Vargas, por decomiso de una medida ilegal.

De 225, a D. Felipe Agüero, de Guarnizo, por decomiso de una medida dispuesta para la defraudación.

De 25, a D. Antonio Carral, de Hazas en Cesto, por no entregar la declaración de existencias.

De 50, a D.^a Filomena González, de Santander, por tener la balanza dispuesta para la defraudación.

De 25, a D. Justo Muñoz, de ídem por ídem.

De 25, a D. Eleuterio Elizalde, de Muñorrodero, por decomiso de una medida ilegal.

De 375, a D. Bernardo Varillas, de Puenteviego, por

defraudación en el peso y vender la carne a precio superior al de tasa.

De 50 a D. Fermín Villar, de Entrambasaguas, por traficar en ganado careciendo de patente.

De 50, a D. Antonio Estrada, de Campuzano, por ídem fuera del recinto de la feria.

De 50, a D. Valentín Ruiz, de Torrelavega, por ídem.

De 150, a D. Luis Gómez de Torrelavega, por defraudación en el peso.

De 450, a D. Domingo Alústiza, de Miengo, por decomiso de pesas dispuestas para la defraudación y medidas ilegales.

De 100, a D. Domingo Gómez, de Ramales, por vender vino con exceso de yeso.

De 50, a D. José Lavín, de Liérganes, por no entregar la declaración de existencias.

De 25, a D. Ciriaco González, de Casamaría, por decomiso de una medida ilegal.

De 125, a D. Esmerado González, de Cabezón, por decomiso de una medida ilegal dispuesta para la defraudación.

De 750, a D. Pedro Lozano, de Camijanes, por decomiso de pesas y medidas ilegales y dispuestas para la defraudación.

Lo que se publica para general conocimiento, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden de 31 de Diciembre de 1923.

Santander, 30 de Junio de 1926.

684

El Gobernador civil-Presidente,
Ricardo Oreja Elósegui.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señor: Las Cámaras mineras, la Asociación de ganaderos y otras entidades han formulado diversas peticiones con relación a las Haciendas municipales. Las primeras solicitan una reducción en el recargo municipal, autorizado sobre el impuesto que el Estado percibe en el producto bruto de las minas, y la segunda, una disposición que fije y concrete el alcance del arbitrio de pesas y medidas allí donde se percibe, bien al amparo del régimen de Carta bien al del mismo Estatuto municipal. Ambas demandas parecen equitativas, pues, en efecto, el 32 por 100 del impuesto del 3 por 100 que el Estado obtiene sobre el producto bruto de la minería, produce en ocasiones rendimientos desmesurados, en notoria desproporción con las necesidades del Municipio, y supone, además, una carga excesiva para la industria minera, que atraviesa una etapa crítica y por lo que toca al arbitrio de pesas y medidas, nada más justo que mantenerlo dentro de sus propios límites, impidiendo que pueda exigirse con relación a actos que no constituyen transacción ni determinan, por lo tanto, la operación de medida o pesaje, que es causa y fundamento de esta exacción. Tal es el contenido esencial del presente Decreto-ley, que contiene a'guna otra norma complementaria, aconsejada por la experiencia de dos años del Estatuto municipal, cuyo espíritu y orientación no se aminora, antes al contrario, se reafirma con las normas que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M.

Madrid, 25 de Junio de 1926.—Señor: A. L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El recargo municipal autorizado a los Ayuntamientos sobre la contribución de 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras no podrá exceder del 16 por 100 del importe de dicha contribución, ni tampoco del tipo que rija en el mismo Municipio para los establecidos sobre las demás contribuciones directas del Estado.

Artículo 2.º El arbitrio de pesas y medidas sólo podrá exigirse en las transacciones que definen los artículos 2.º y complementarios del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

Artículo 3.º La exención o reducción del gravamen sobre las carnes de reses porcinas, a que se refiere el artículo 52 del Reglamento de la Hacienda municipal, podrá aplicarse en los Municipios, cualquiera que sea su población total, que cuente en sus términos núcleos de población inferior a 4.000 habitantes, a las carnes de reses porcinas que con destino a su exclusivo consumo críen personas avécinadas en dichos núcleos, cuando así lo acuerde la respectiva Corporación.

Artículo 4.º El derecho de rodaje o arrestre que se consignen por los Ayuntamientos en los presupuestos municipales quedará nulo y sin ningún valor ni efectos si aquéllos no justifican plenamente en las Ordenanzas que formen para su exacción los extremos que comprende la disposición 15 de la Real orden de carácter general de 6 de Abril de 1925, publicada en la «Gaceta» del mismo mes y año.

Artículo 5.º Los preceptos contenidos en este Decreto-ley serán aplicables a todos los Ayuntamientos, cualquiera que sea su régimen económico, a partir del día 1.º de Julio próximo.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN

Señor: Siguiendo su obra de reconstrucción social de España, el Gobierno tiene hoy el honor de someter a la sanción de V. M. un proyecto de Decreto ley sobre protección a las familias numerosas.

Problema es este que preocupa con razón a todos. Sociólogos y moralistas vienen llamando la atención acerca del grave peligro que para el porvenir de los pueblos de Europa supone el descenso de natalidad. No es, afortunadamente, España el más castigado en este punto, según demuestran las estadísticas demográficas, contribuyendo sin duda a ello la conservación de virtudes familiares que son honor de nuestra raza. Pero los avances de las doctrinas y las prácticas neomalthusianas son una constante amenaza para esta riqueza social, y conviene que, advertidos del peligro, Gobiernos y pueblos, hombres de ciencia y de acción, cumplan el deber que tienen, cada uno en su puesto, en orden a la defensa de la población y de su base fundamental, que es la familia.

Asambleas y Congresos de carácter social han estudiado el tema de la despoblación y de la ruina de la familia, proponiendo a los Gobiernos y a la opinión los medios que, así en la esfera del Derecho público como en la de

la acción privada, pueden emplearse para atajar el peligro del descenso de la natalidad; y bien reciente está, por lo que a España se refiere, el recuerdo de la Semana Social de Oviedo, en la que especialistas muy calificados analizaron los problemas de la familia con acierto verdaderamente insuperable.

La misma acción social se ha anticipado en este punto, como en tantos otros, a la acción de los Gobiernos, por medio de patronos ejemplares que, mejorando la retribución de sus servidores padres de familias numerosas, han contribuido a atajar el daño de la despoblación haciéndose acreedores a la general gratitud.

Dentro de normas de protección familiar viene moviéndose el Gobierno de S. M. pensando en el bien público, y así lo ha demostrado instaurando el subsidio preparatorio del seguro de maternidad, fomentando la previsión y favoreciendo a las familias numerosas en lo que se relaciona con el servicio militar, pero aún queda mucho que hacer en esta zona de la política social, y a realizarlo en parte, dentro de lo posible, tiende el presente proyecto que el Gobierno somete a vuestra soberana aprobación.

Con él se intenta hacer menos graves las cargas del padre de prole numerosa, así en lo que se refiere al obligado sustento de los hijos como a su educación y preparación para la vida ciudadana. Al efecto, se otorgan subsidios o pensiones proporcionados al número de hijos, obligándose el Estado a satisfacerla con sus propios recursos en la generalidad de los casos, y se les abren generosamente las aulas de todos los establecimientos de enseñanza del Estado.

El Gobierno habría querido extender el régimen a todas las familias, pero razones de prudencia le mueven a circunscribirlo a dos grandes sectores sociales. El de los funcionarios públicos, que por adscribir su actividad al servicio del Estado o de Corporaciones oficiales tienen derecho a ser generosamente tratados por aquéllos, y el de la clase obrera, con relación a la cual incumbe al Estado una alta misión tutelar en nombre de la sociedad misma.

Tal es, Señor, la estructura general del proyecto que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., seguro de que con esta reforma se ha de contribuir de modo eficacísimo a aumentar en los hogares españoles el capital humano, que es el fundamento de la riqueza y la firme garantía de la prosperidad del país.

Madrid, 21 de Junio de 1926.—Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo,
Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO

DEL SUBSIDIO A LAS FAMILIAS NUMEROSAS DE LA CLASE OBRERA

Artículo 1.º Por el presente Decreto-ley se establece un servicio de protección familiar que se denominará «subsidio a las familias obreras numerosas».

A los efectos de esta protección se entiende por familia numerosa la que cuente con ocho o más hijos legítimos o legitimados, a cargo del cabeza de familia, ya sean menores de edad, ya mayores de edad o emancipados a quienes esté prestando legalmente alimentos.

Artículo 2.º Para tener derecho al subsidio que con-

cede este Decreto-ley habrán de acreditarse los siguientes requisitos:

- Ser cabeza de familia, con arreglo a la Ley.
- Vivir exclusivamente de un salario o jornal ajustado a las condiciones que determine el Reglamento, aunque el perceptor habite en casa propia.
- No disfrutar un ingreso anual superior a 6.000 pesetas por todos conceptos.

Artículo 3.º El Estado se obliga a abonar a los padres de familias obreras numerosas un subsidio o pensión anual ajustado a la siguiente escala:

Número de hijos.—Importe del subsidio anual

- Ocho, 100 pesetas.
- Nueve, 150.
- Diez, 200.
- Once, 250.
- Doce, 300.
- Trece, 375.
- Catorce, 500.
- Quince, 600.
- Diez y seis, 700.
- Diez y siete, 850; y
- Diez y ocho o más, 1.000.

Artículo 4.º Los hijos definidos en el artículo 1.º como de familia numerosa disfrutarán del beneficio de matrícula gratuita en todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Artículo 5.º Los cabezas de familia numerosa de la clase obrera serán preferidos en la opción al disfrute de cualesquiera beneficios de índole social, económica o jurídica que el Estado otorgue gratuitamente.

Artículo 6.º El Estado podrá concertar con el Instituto Nacional de Previsión el servicio de pensiones a familias numerosas obreras.

Artículo 7.º La declaración del derecho al subsidio que regula este título se hará por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por los trámites que determine el Reglamento.

TÍTULO II

DE LA PROTECCION A LAS FAMILIAS NUMEROSAS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 8.º Los funcionarios públicos civiles o militares que perciban sueldo del Estado, Provincia, Municipio, Casa Real o Cuerpos Colegisladores y tengan ocho o nueve hijos legítimos o legitimados, ya sean menores de edad, ya mayores de edad o emancipados a quienes estén prestando legalmente alimentos, disfrutarán los siguientes beneficios:

- Derecho a satisfacer cédula de décimosexta clase de la tarifa primera; y
- Matrícula gratuita para sus hijos en todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Los que tengan diez hijos legítimos o legitimados gozarán de los beneficios y exenciones siguientes:

- Exención total del impuesto de inquilinato.
- Derecho a satisfacer cédula de décimosexta clase de la tarifa primera.
- Exención total de la contribución de utilidades exigible por el sueldo que perciban, y
- Matrícula gratuita para sus hijos en todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Artículo 9.º Los funcionarios civiles o militares pagados por el Estado, Real Casa o Cuerpos Colegisladores, cuando tengan más de diez hijos legítimos o legitimados

en las condiciones fijadas en el artículo anterior, además de los beneficios concedidos en el párrafo segundo del mismo, percibirán del Estado una bonificación en metálico sobre sus sueldos, con sujeción a la siguiente escala:

Número de hijos.—Bonificación sobre sueldo.

- Once, 5 por 100.
- Doce, 10 por 100.
- Trece, 15 por 100.
- Catorce, 20 por 100.
- Quince, 25 por 100.
- Diez y seis, 30 por 100.
- Diez y siete, 35 por 100.
- Diez y ocho, 40 por 100.
- Diez y nueve, 45 por 100.
- Y 20 o más, 50 por 100.

La bonificación se fijará sobre la base del sueldo que legalmente corresponda al funcionario por razón de su categoría oficial, sin que a este efecto sean computables, por lo tanto, cualesquiera otros emolumentos que pueda percibir en concepto de dietas, gratificaciones, gastos de representación, recompensas, etc.

Artículo 10. Las Diputaciones y Ayuntamientos deberán conceder a sus funcionarios, cuando reúnan las condiciones que determina el artículo 9.º, una bonificación de sueldo igual a la determinada en la escala anterior.

Artículo 11. Las viudas de funcionarios públicos del Estado, la Provincia, el Municipio, Casa Real o Cuerpos Colegisladores que tengan el número de hijos legítimos o legitimados y en las condiciones que determinan los artículos 8.º y 9.º, disfrutarán de los beneficios que dichos artículos conceden, si bien las bonificaciones, en su caso, habrán de cifrarse con referencia al haber pasivo que aquéllas perciban.

Artículo 12. Los que se consideren con derecho a los beneficios que concede este título, habrán de solicitarlos del Ministerio respectivo los que sean funcionarios de cualquier Departamento ministerial, del Alcalde o Presidente de la Diputación provincial correspondiente los que perciban sus haberes de las Corporaciones locales, y del Ministro de Hacienda en los demás casos, en la forma que se determinará en el oportuno Reglamento.

A la instancia acompañarán la documentación acreditativa del nacimiento y existencia de los hijos, así como de su condición legal y de los demás requisitos que exige este Decreto. Las instancias deberán ser informadas por el jefe inmediato superior del peticionario y el disfrute de los beneficios que a éste correspondan comenzará el día 1.º del mes siguiente a la Real orden de concesión, la cual será publicada en la «Gaceta de Madrid».

Artículo 13. Las disposiciones contenidas en el presente título serán aplicables no solamente a los funcionarios, sean técnicos o administrativos, de las carreras generales facultativas o especiales, sino también a los subalternos.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14. El beneficiario que por cualquier causa dejara de reunir las condiciones precisas para disfrutar los derechos que concede este Decreto, deberá comunicarlo en el acto, bajo la más severa responsabilidad, en la forma y a los Centros o Autoridades que se determinarán en el Reglamento, considerándose como falta muy grave a los efectos disciplinarios la omisión de este deber, sin perjuicio de la responsabilidad criminal y las sanciones

que procedan para exigir el resarcimiento de las cantidades indebidamente cobradas y el pago de los impuestos ilegalmente condonados. El cese del disfrute de las exenciones y derechos que concede este Decreto no tendrá lugar hasta transcurrido un año, contado a partir de la fecha en que se produzca la causa que lo motive.

Artículo 15. Cada tres años, el Gobierno revisará las tarifas de bonificación concedidas a las familias numerosas, sean obreras o de funcionarios, introduciendo en aquéllas las modificaciones que exija la situación económica y social de la Nación.

Artículo 16. Una Comisión interministerial, formada por representaciones de los Ministerios del Trabajo y Hacienda, procederá a redactar, en el plazo máximo de un mes, el Reglamento para la aplicación del presente Decreto-ley, que entrará en vigor el día 1.º de Octubre próximo, y será aplicable, en lo que respecta a las viudas, únicamente a aquellas que adquieran dicho estado a partir de la indicada fecha.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Ministerio de la Gobernación remite a esta Presidencia la instancia documentada promovida por el Alcalde de Grao (Huesca), interesando se aclare si procede o no que los Alcaldes y Ayuntamientos tengan que satisfacer costas por las contiendas de jurisdicción que entablan, aparte de la pena que se establece en el artículo 81 del Reglamento de procedimiento municipal de 23 de Agosto de 1924. Fúndase la petición en que habiendo promovido competencia al Juzgado de primera instancia de Barcelona en virtud de la facultad que le concede el artículo 78 del indicado Reglamento, hubo de presentarse la Secretaría del Juzgado a cobrar el importe de la mitad de las costas originadas, que, con efecto, le fué satisfecho. En trámite de la referida instancia informa Gobernación que teniendo en cuenta que independientemente del fondo de la contienda que ha sido resuelta por esta Presidencia en Real orden de Marzo último, existe la cuestión del abono realizado por la Alcaldía de la mitad de los gastos reclamada por el Juzgado, y estima que no procede esta reclamación porque el Alcalde viene a sustituir, según el Reglamento de procedimiento municipal mencionado, al Gobernador en estos casos. Consecuente a esta doctrina se ha consultado el parecer del Ministerio de Gracia y Justicia, confirmando el aducido por Gobernación respecto de los Gobernadores, y asimismo de los Alcaldes para suscitar competencias a los Tribunales ordinarios.

Visto el expediente de que se viene haciendo referencia, cuya doctrina está virtualmente contenida en los Reales decretos orgánicos de 8 de Septiembre de 1887 y 23 de Agosto de 1924, sobre procedimiento en materia municipal, recogiendo el primero en su artículo 2.º que sólo los Gobernadores podrán promover cuestiones de competencia, y en el artículo 78 del segundo Decreto otorga esta misma facultad a los Alcaldes como representantes del Ayuntamiento.

Considerando que el funcionario público que obra en cumplimiento de los preceptos legales mencionados, al suscitar contiendas de jurisdicción no debe estar obligado al pago de las costas que se reputan devengadas dado que por otra parte el artículo 81 del Reglamento citado contiene un precepto sancionador que castiga la temeridad en

que pudiera incurrir un Alcalde al promover una competencia sin la intervención del Abogado del Estado y previo su dictamen, avalado de consuno por la información de los Ministerios de Gracia y Justicia y de la Gobernación, de acuerdo también con el dictamen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo respecto del extremo que motiva el expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no procede en modo alguno exigir costas a los Alcaldes y Ayuntamientos en las diversas contiendas de jurisdicción que promuevan, quedando equiparados en esta facultad que vienen ejerciendo los Gobernadores en virtud del Real decreto orgánico de 8 de Septiembre de 1887.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1916.—Primo de Rivera.

Señores Ministros de Gracia y Justicia y Gobernación.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Ministerio de la Guerra, con fecha 2 del mes actual, remite instancia documentada promovida por don Fernando Martínez García, funcionario de la Compañía de Ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante en solicitud de que se aclare la interpretación del artículo 11 de la ley de Reclutamiento de 1912, respecto a que no ocasione perjuicio en los ascensos de la mencionada Compañía la prestación del servicio militar. Aduce el recurrente que conocido el criterio de la Dirección general de la Compañía ferroviaria respecto a la petición formulada por el Sindicato Nacional Ferroviario sobre la aplicación del artículo 11 de que se trata, favorable a los intereses del personal ferroviario incorporado a las filas del ejército, se ha sentido movido a solicitar que le sirva de abono el tiempo de servicio en filas, manifestando, como antecedentes, que verificó su ingreso en la Compañía el año 1913; que se incorporó en filas el año 1915 llevando a cabo su reingreso al término de su compromiso militar el año 1918. Que examinada por la intervención de la aludida Compañía la pretensión de su auxiliar del servicio, D. Francisco Martínez, estima que procede advertirle que se ha venido cumplimentando el artículo 11 en cuestión, pero que esto no tiene el alcance que supone de que se considere de abono para los efectos de los ascensos el tiempo de permanencia en filas. Que el nuevo Reglamento, desarrollando el Real decreto-ley de Bases de 29 de Marzo de 1924, relativo al reclutamiento del Ejército, previene que el Agente que desempeñe el cargo en propiedad, al ser destinado a Cuerpo procedente del reclutamiento forzoso, mientras permanezca en filas quedará en la situación de excedente y por lo tanto no hay posibilidad de tomar en consideración la reclamación de que se trata. Que remitida a informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina la instancia con todos sus antecedentes acerca de la recta interpretación del artículo 11 de la ley de Reclutamiento de 1922, con fecha 12 del mes de Mayo último acordó que el referido artículo 11 debe interpretarse en el sentido de que «los individuos que al incorporarse en filas estén desempeñando destinos en las Sociedades o Dependencias intervenidas o subvencionadas por el Estado, Provincia o Municipio, tienen derecho a que se les abone el tiempo de forzosa permanencia en filas para los avances en la escala y ascensos, como si siguieran en sus destinos», con cuyo criterio coincide el Ministerio de la Guerra, según comunicación de 2 del mes actual.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el citado acuerdo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de Junio de 1926.—Primo de Rivera.
Señores Ministros de la Guerra y Gobernación.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

Señor: Disposiciones complementarias al Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, sin alterar el espíritu y finalidad de este Cuerpo legal, que regula la actuación de las Juntas de Abastos, han introducido modificaciones en el régimen interno de los servicios auxiliares, que para el buen orden y mayor eficacia de los mismos conviene unificar y reglamentar, adaptándoles al propio tiempo a las instrucciones y preceptos de carácter general que para todos los del Estado, en cuanto a personal se refiere, determina la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de Diciembre último.

La inestabilidad de los principios económicos y la defectuosa organización comercial obligan, a pesar de la notable y satisfactoria mejora de situación que han experimentado los asuntos de subsistencias, a continuar ejerciendo una constante vigilancia en el abastecimiento y precios de los artículos, a fin de que, preveyendo y evitando las especulaciones, carestías y bruscas oscilaciones en las cotizaciones, pueda mantenerse la conciliación de intereses entre productores, comerciantes y consumidores, y consolidar aquellos favorables resultados.

La unidad de criterio y de acción se hace necesario cuando, como ahora, mejora la situación en el problema de subsistencias, porque facilita la adaptación de procedimiento, limitando la intervención a lo estrictamente indispensable para mantener el conveniente equilibrio, y dejando la mayor libertad posible al comercio y circulación de productos.

Fundado en las anteriores consideraciones y autorizado por el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Junio de 1926.—Señor: A L. R. P. de V. M., Severiano Martínez Anido.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para proceder a la reorganización de los servicios de abastos, adaptándoles a los Reales decretos de 9 de Julio de 1924 y 28 de Febrero de 1925, y a los preceptos generales establecidos en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de Diciembre último, sin que se produzca aumento en las plantillas generales de funcionarios del Estado.

Artículo 2.º Las plantillas que fije para los mencionados servicios tendrán invariablemente carácter provisional, y se nutrirán con funcionarios del Estado, de cualquier Ramo, debiendo ser preferidos aquellos cuyas funciones sean compatibles con las que nuevamente se les confiera, bien entendido que éstas no implicarán mejora ni dere-

chos administrativos activos ni pasivos, que no da ni reconoce este Real decreto.

Artículo 3.º Se faculta asimismo al Ministro de la Gobernación para nombrar, destinar y separar libremente al personal que, como resultado de la reorganización, haya de quedar afecto a los mencionados servicios.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de carácter general o especial se opongan a lo preceptuado en la presente.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Atendiendo a las reclamaciones formuladas por los fabricantes de proyectiles granífulos, quienes alegan que la Real orden de 18 del corriente les ha sorprendido cuando tenían hechos los gastos de elaboración y contraídos compromisos para la campaña de verano; y a lo expuesto por algunos agricultores, que solicitan se autorice, al menos durante la presente estación, el empleo de ese medio de defensa contra el granizo, mientras se estudia y adopta otro procedimiento que pueda ser considerado más eficaz para evitar los daños de los pedriscos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los efectos de la mencionada Real orden queden aplazados hasta 1.º de Octubre próximo, debiendo entretanto V. E., de acuerdo con los funcionarios del servicio agronómico, adoptar las disposiciones que estime oportunas para impedir que el empleo de los mencionados proyectiles pueda ser origen de las molestias y peligros que la mencionada soberana disposición pretende evitar.

De Real orden lo comunico a V. E. por su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1926.—Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para el cumplimiento de la Real orden de 19 de los corrientes, comunicada a este Ministerio por la Presidencia del Consejo de Ministros, que preceptúa se faciliten por los Ayuntamientos los peones, prácticos y caballerías menores para el transporte del material de campo en los trabajos conducentes a la formación de los planos parcelarios y topográficos de reconocimientos y levantamientos de líneas jurisdiccionales de los términos municipales, así como para que las Diputaciones suministren los locales necesarios para las oficinas provinciales del Catastro,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver se adopten las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos a quienes se les notifique deberán consignar en sus respectivos presupuestos y en la forma legal que establece el Estatuto municipal las cantidades necesarias para verificar directamente por su cuenta los pagos del suministro de peones, prácticos y caballerías menores a que se refiere la Real orden ya dicha, después de conocer el número total de jornales de cada clase por la relación que les será facilitada por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.

2.ª Los Ayuntamientos pondrán a la disposición de los funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral los peones, prácticos y caballerías menores a partir del día

que aquéllos les señalen, sin demoras de ninguna clase, a fin de que no haya dificultad alguna para la buena y ordenada marcha de los servicios de confección de los planos parcelarios.

3.ª Para dar cumplimiento en el presente año a lo ordenado en el precepto 4.º de dicha Real orden, los Ayuntamientos requeridos subvencionarán a los pagos de las atenciones indicadas, bien cargándolos a la partida de imprevistos de su presupuesto vigente, bien mediante transferencias de crédito cuya aplicación pueda diferirse hasta el ejercicio de 1927, o por cualquier otro medio que el Ayuntamiento estime eficaz.

4.ª Las Diputaciones provinciales, para complementar lo dispuesto en el apartado 5.º de la Real orden de referencia, facilitarán los locales en número y capacidad de dependencias tal y como allí se preceptúa y, en caso de no tenerlos disponibles, consignarán en sus presupuestos la cantidad indispensable para el alquiler de los que fueran necesarios, de conformidad con los Jefes provinciales de Brigadas de parcelación, previo aviso oportuno de la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.

5.ª Para el pago de estos alquileres a partir del 1.º de Julio hasta 1.º de Enero de 1927, se seguirán las mismas normas dispuestas en el apartado 3.º para los Ayuntamientos; y

6.ª Los Gobernadores civiles atenderán las reclamaciones que les hagan los funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral por incumplimiento de lo ordenado en los preceptos anteriores.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1926.—Martínez Anido.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

Señor: Por Real decreto de 7 de Diciembre de 1925 fué aplazada la renovación de Jueces municipales que, conforme a los preceptos del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, modificado por el de 7 de Noviembre de 1925, se estaba efectuando, en vista de la necesidad de introducir reformas sustanciales en la organización y funcionamiento de la Justicia municipal, y se acordó que los Jueces municipales, que debían cesar en sus cargos el 31 de Diciembre último, continuasen en sus puestos hasta el 30 de Junio próximo.

Han sido ya estudiadas las reformas procedentes; pero teniendo éstas por base la sustitución del régimen de derechos arancelarios por el de sueldos fijos para Jueces y Secretarías; por lo menos en las poblaciones de determinado vecindario, su implantación ha de producir en el Presupuesto de gastos del Estado y en el de ingresos transformaciones tan importantes, que es prudente no efectuarlas en un presupuesto semestral como el que ahora va a ponerse en vigor, y conviene aplazarlas para un presupuesto en el que pueda garantizarse su éxito en el orden económico como en los demás órdenes. Por otra parte, este aplazamiento ha de favorecer el más perfecto estudio en la organización y retribución del personal de las Secretarías, cuestión compleja para cuya resolución están reunidos muchos elementos, pero respecto a la cual conviene la aportación de nuevos datos y que merece ser muy meditada en todos sus detalles.

(Continúa en la página 10).

JUNTA PROVINCIAL DE

Estado de los artículos de consumo corriente en las localidades de esta provincia que el último mercado celebrado en cada una de ellas y las variaciones de precio

ARTÍCULOS	Unidad de venta	SANTANDER			AMPUERO			C. DE LA SAL			CASTRO URDIALES			LAREDO		
		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas	
			Alza	Baja		Alza	Baja		Alza	Baja		Alza	Baja		Alza	Baja
			Ptas. Cs.	Ptas. Cs.		Ptas. Cs.	Ptas. Cs.		Ptas. Cs.	Ptas. Cs.		Ptas. Cs.	Ptas. Cs.		Ptas. Cs.	Ptas. Cs.
Aves																
Gallos	Uno	12,00	9,00
Gallinas grandes	»	12,00	2,25	..	9,00	10,00
Gallinas pequeñ.	»	7,00	6,00	6,00	6,00	1,00	..	6,50
Patos grandes..	»	8,00
Patos pequeños.	»	6,00
Pichones.....	»	2,50
Pollos grandes .	»	7,00	0,50	..	5,00	6,00	1,00	..	4,50
Pollos pequeños.	»	4,00	2,50	2,00	..	1,00	3,50
Frutas																
Albaricoques ...	Kilo	1,30	..	0,30	1,60	1,60	0,10	..	1,25	..	0,25
Cerezas	»	1,30	..	0,30	1,10	0,80	..	0,70	2,00	0,80	..	0,70
Fresas.....	»	4,00	0,50
Limonas	Doce	1,50	2,50	1,10	2,00	1,00
Manzanas.	Kilo	1,50	..	0,50
Melocotones ...	»
Naranjas.....	Doce	1,25	1,20	..	0,30	1,20
Plátanos.....	»	3,00	1,50	3,00	..	0,25
Peras	Kilo	1,50	1,25
Ganado																
Conejos grandes	Uno	5,00	4,00
Conejos pequeñ.	»
Corderos	»	20,00	..	5,00
Cabritos.....	»	18,00	10,00
Hortalizas																
Ajos	Doce	1,00	0,50	..	0,40	0,75
Coles.....	Una	0,40	0,20	..	0,05	0,30
Coliflores	»	1,00
Cebollas	Doce	1,00	0,90	0,75	..	0,25	0,50	..	0,50	0,50	..	0,15
Guisantes.....	Kilo	0,75	..	0,25	0,40	..	0,10	0,60	0,50	..	0,50	0,35
Habas frescas..	»	0,25	..	0,05	0,50	0,50	0,20	0,05	..
Judías verdes...	»	1,30	..	0,30	1,00	0,40
Lechugas	Doce	2,40	1,50	0,70	..	1,00	2,40	0,60	..	1,00
Patatas	Kilo	0,25	..	0,05	0,25	0,30	0,05	..	0,25	..	0,05	0,20	..	0,05
Repollos.....	Uno	0,70	0,40	..	0,50	..	0,50	1,00	..	0,25
Tomates.....	Kilo	1,10	1,10	1,00	..	0,25
Huevos																
Del país	Doce	3,00	3,00	0,50	..	2,50	2,60	0,10	..	3,25	0,75	..
De Galicia	»	2,25
Leche y derivados																
Leche	Litro	0,40	0,40	0,40
Mantequilla....	Kilo	6,00	5,75	0,25	..	3,00	7,00
Queso	»	2,00	..	2,50	1,50	2,00	3,50
Pescado																
Anchoas	Doce	0,20
Bonito.....	Kilo
Calamares.....	»	6,50	6,00
Congrio	»	3,85	2,50	4,00	1,25
Cachones.....	Uno	0,40
Chicharros	Doce	0,10	0,35	0,15
Fanecas	Kilo	2,50
Merluza	»	5,00	..	0,30	4,50	3,50	4,00	..	0,50	3,25	..	0,25
Mubles	»	2,50	2,40
Pescadilla	»	3,55
Salmonetes	»	4,80
Sardinass.....	Doce	0,30	0,50	0,75	0,05	..	0,25	..	0,20	0,25

ABASTOS DE SANTANDER

a continuación se relacionan, con expresión de los precios a que fueron vendidos en que han experimentado con relación a los que tuvieron en la quincena anterior.

POTES			RAMALES			REINOSA			SANTOÑA			SAN VICENTE			TORRELAVEGA		
Precios a que se vendieron Ptas. Cs.	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron Ptas. Cs.	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron Ptas. Cs.	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron Ptas. Cs.	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron Ptas. Cs.	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron Ptas. Cs.	Variaciones de precio experimentadas	
	Alza Ptas. Cs.	Baja Ptas. Cs.		Alza Ptas. Cs.	Baja Ptas. Cs.		Alza Ptas. Cs.	Baja Ptas. Cs.		Alza Ptas. Cs.	Baja Ptas. Cs.		Alza Ptas. Cs.	Baja Ptas. Cs.		Alza Ptas. Cs.	Baja Ptas. Cs.
6,00	..	1,00	6,00	9,00	1,00	..	9,00	..	1,00	7,00	1,00	..	7,00	0,50	..
..
..
..	5,00	6,00	6,50	0,50	6,50
3,00	4,00	4,00	0,50	..	5,00
..	1,30	..	0,10	1,75	1,10	..	0,50
0,45	..	0,15	0,90	0,60	..	1,35	..	0,10	1,75	0,50	..	0,10	1,50	..	0,50
..	3,00	4,50	0,50	..
..	1,00	1,00
..	2,00
..	1,50
..	1,00	1,30	0,05	1,50	0,50	..
..	3,00	3,00
1,25	1,20
..
..
17,00	18,00
20,00
..
1,25	0,50	0,50	0,40
0,30	..	0,05	0,20	..	0,05	0,20	..	0,05	0,20	..	0,05
..	1,00
0,60	1,00	1,20	0,70	..	0,80	..	0,30	0,80	0,30	..
..	0,60	0,60	..	0,30	0,90	0,15	..	0,30	..	0,20	1,20	..	0,70
0,40	..	0,25	0,50	0,30	..	0,20	0,20	0,40	0,10	..
0,95	1,50	0,10	..	2,00	1,25	..	0,25
..	1,80	1,00	..	0,25	2,40	0,60	..	1,20	1,00
0,15	0,20	0,25	0,25	0,20
..	0,75	0,45	..	0,05	0,30	..	0,10	0,40	..	0,30
..	0,90	1,00	1,50	0,50	..
..
2,50	0,50	..	2,25	2,50	0,25	..	3,00	0,50	..	3,00	0,50	..	2,50	0,25	..
..
..	0,40	0,40
..	6,00	7,00
6,50	1,00	4,00	2,00	2,20
..
..	0,25	0,20
..
..	2,50
..	0,50
..	0,25	0,35	0,15	0,40
4,50	0,50	..	4,00	4,50	4,00	..	0,50	4,00	..	1,00
..	2,50	..	1,50
..	3,00	2,75	0,25	..
0,60	2,50	0,25	3,75	0,25
..	0,50	0,70	0,70	0,60	..	0,10

En tales circunstancias, debe continuar la vigencia de lo acordado en 7 de Diciembre de 1925 por el tiempo que resta del año en curso; y, a tal fin, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 21 de Junio de 1926.—Señor: A L. R. P. de V. M., Galo Ponte Escartín.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los preceptos de Mi decreto de 7 de Diciembre de 1925, prorrogando la actuación de los Jueces municipales a quienes correspondía cesar en sus cargos en 31 de Diciembre de aquel año, continuarán en vigor por todo el tiempo que resta del año 1926.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín.

EXPOSICIÓN

Señor: La necesidad de ampliar el personal de las carreras judicial y fiscal en determinadas categorías, obliga a reducir el de las categorías inferiores para no alterar y aun disminuir en lo posible las cifras que representan los gastos en este orden, ya que es norma del Gobierno no rebasar los límites fijados para los gastos en el presupuesto anterior, aunque para ello tenga que recabar y realizar sacrificios de aspiraciones y deseos.

De ahí que el Ministro que suscribe haya de proponer a V. M. la supresión de cuarenta Juzgados de primera instancia e instrucción, con el pesar de lesionar intereses locales, que estima dignos de consideración, pero que tiene que posponer a los intereses generales del país.

El deseo de que aquella lesión resulte lo menos grave posible, determinó al Gobierno a acordar que la supresión no alcance a más de un Juzgado en ninguna provincia, y al tener que amputar un partido judicial en cada provincia, prescindió de la dolorosa operación en nueve, que por la especial constitución de su territorio, vías de comunicación, cuantía del vecindario, intensidad de la labor judicial y demás factores que en la dolorosa operación hay que tener en cuenta, no podrían sufrirla sin una positiva perturbación en la Administración de Justicia.

No es ni puede considerarse definitiva la supresión que ahora se impone. Cada día es más imperiosa la necesidad de una nueva demarcación judicial que nunca se acercará a la posible perfección mientras no logre salir de los moldes en que la encuadra la división administrativa en las actuales provincias y pueda hacer frente a tradiciones respetables, pero que no deben ser consideradas dogmas de organización. El Ministro que suscribe ofrece dedicar su actividad tenazmente a que el ideal de la demarcación judicial se logre cuanto antes y pronto ha de dictar disposiciones que considera encaminadas a aquel fin.

Mientras tanto, obligado por las circunstancias económicas expresadas, espera de V. M. que se digne sancionar el siguiente proyecto de Decreto, que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a su Real aprobación.

Madrid, 21 de Junio de 1926.—Señor: A L. R. P. de V. M., Galo Ponte Escartín.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo quedan suprimidos los cuarenta Juzgados de primera instancia y de instrucción, cuatro de ellos de ascenso y los otros treinta y seis de entrada, que a continuación se relacionan, correspondiendo los siguientes al

TERRITORIO DE BURGOS

Provincia de Burgos, Roa.

Provincia de Vizcaya, Marquina.

Provincia de Logroño, Cervera de Río Alhama.

Provincia de Santander, *Cabuérniga*.

Provincia de Soria, Medinaceli.

Provincia de Alava, Amurrio.

Artículo 2.º Los Jueces que actualmente tienen a su cargo los Juzgados suprimidos y no hayan obtenido el ingreso en el Ministerio fiscal serán trasladados a otras plazas de su categoría de la Carrera judicial, y si quedasen algunos sin colocación en dicha Carrera serán destinados a cargos de la Carrera fiscal hasta que tengan vacante en aquélla, siéndoles de abono todo el tiempo de servicio como si lo prestasen en su Carrera a todos los efectos.

Artículo 3.º Los Secretarios de los Juzgados suprimidos quedarán excedentes y tendrán derecho a ocupar, por orden de antigüedad en su categoría, las vacantes de ésta que se produzcan. Al efecto, todas las vacantes de Secretarios judiciales de las categorías de los excedentes por supresión de Juzgados se anunciarán para su provisión entre los que en tal caso se encuentran antes de hacerlo al turno que corresponda.

Artículo 4.º Los Alguaciles de los Juzgados suprimidos quedarán en situación de excelentes forzosos, con dos terceras partes de sus haberes, y serán destinados a cubrir las primeras vacantes de su clase que se produzcan; pero el que no acepte el cargo a que se le destine perderá su situación de excedente y todo derecho a abono de haberes desde el día de su negativa, sin perjuicio de los derechos que a los que sean licenciados del Ejército les correspondan para solicitar otras plazas.

Artículo 5.º Se suprimen también desde el día 1.º de Julio próximo las prisiones preventivas correspondientes a los 40 Juzgados relacionados en el artículo 1.º de este Decreto.

Los Jefes de dichas Prisiones quedarán en situación de excedentes forzosos con dos tercios de su haberes y serán colocados por orden de antigüedad en su categoría en las primeras vacantes que se produzcan, reduciéndose en 40 el número de Jefes de Prisión fijados en la plantilla que contiene el Real decreto de 14 del corriente mes.

Los Oficiales serán considerados excedentes activos, con todo el sueldo y destinados a las Prisiones centrales y preventivas donde sea más conveniente su servicio, amortizándose una de cada dos vacantes de su clase que se produzcan hasta el número total de 40, en cuyo número quedará también reducido el expresado en plantilla fijada por el citado Real decreto.

Para unos y otros excedentes será regulador el sueldo fijado a las plazas de su clase por el Real decreto susodicho de 14 de Junio actual.

Artículo 6.º Durante el mes de Julio se practicarán todas las operaciones necesarias para la clausura de los Juzgados y Prisiones suprimidos y remisión de asuntos, papeles, libros y presos a donde corresponda, pudiendo los funcionarios a quienes afecta este Decreto continuar en su

residencia oficial actual hasta el 31 de Julio o hasta la fecha anterior en que tales operaciones quedasen terminadas o fuesen trasladados a otros destinos, percibiendo durante dicho período los haberes que como funcionarios en activo les corresponderán. A este fin se consignará en el presupuesto de gastos que ha de regir desde 1.º de Julio una partida suficiente para abonar a aquellos funcionarios la diferencia entre sus haberes de excedente forzoso y activo durante dicho mes de Julio.

Artículo 7.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará cuantas disposiciones sean necesarias o convenientes para la más rápida y total ejecución de este Decreto, tanto en lo referente a la asignación a otro Juzgado o a la distribución entre varios del territorio correspondiente a cada Juzgado suprimido, al destino de los funcionarios que ahora prestan servicio en los Juzgados suprimidos como a la distribución de los asuntos que se tramitan en los mismos y al traslado de los presos y detenidos que en cada Prisión existan.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín.

REAL ORDEN

Ilmos. Sres.: Ordenada por Real decreto de 21 del corriente la supresión de cuatro Juzgados de primera instancia, de categoría de ascenso, y treinta y seis de categoría de entrada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º de dicha Soberana disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la distribución del territorio jurisdiccional de cada uno de los partidos suprimidos se efectúe conforme se detalla en el anexo adjunto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1926.—Ponte.

Señores Presidentes de las Audiencias territoriales de Madrid, Barcelona, Albacete, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Oviedo, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

ANEXO QUE SE CITA

Sobre la distribución del territorio jurisdiccional de cada uno de los partidos suprimidos

TERRITORIO DE BURGOS

Provincia de Alava: Juzgado de Amurrio.
Los doce pueblos que comprenden el territorio del Juzgado de Amurrio se incorporan al partido judicial de Vitoria.

Provincia de Burgos: Juzgado de primera instancia de Roa.

Todos los pueblos que componen el territorio de este Juzgado se incorporan al partido judicial de Aranda de Duero.

Provincia de Logroño: Juzgado de Cervera del Río Alhama.

Todos los pueblos que componen el territorio de este Juzgado se incorporan al partido judicial de Arnedo.

Provincia de Santander: Juzgado de Cabuérniga.

Todo el territorio que forma este partido judicial se incorpora al Juzgado de San Vicente de la Barquera.

Provincia de Soria: Juzgado de Medinaceli.

Los pueblos de Torrevente, Bascones y Marazobel se incorporan al Juzgado de Burgo de Osma, y los 32 pue-

blos restantes del suprimido partido judicial de Medinaceli se incorporan al Juzgado de primera instancia de Almazán.

Provincia de Vizcaya: Juzgado de Marquina.

Los municipios de Amoroto, Berriatúa, Cenarruza, Echevarría, Ermúa, Garay, Jemei, Mallavia, Marquina, Mendaja, Ondárroa, Verriz y Zaldúa se incorporan al partido judicial de Durango, y los de Arbasegui y Guerricaiz, Guizaburuaga, Ispaster, Lequeitio y Murelaga al Juzgado de Guernica.

SUMINISTROS

MES DE MAYO DE 1926

La Comisión provincial de Santander, en unión del Jefe administrativo de esta plaza.

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Ración de pan, a 40 céntimos de peseta.
- Ración de cebada, a 1 peseta y 75 céntimos.
- Ración de paja, a 75 céntimos de peseta.
- Ración de un litro de aceite, a 2 pesetas y 22 céntimos.
- Ración de un ídem de petróleo, a 1 peseta y 2 céntimos.
- Ración de un kilogramo de carbón, a 14 céntimos.
- Ración de un ídem de leña, a 6 céntimos.
- Ración de un ídem de carne, a 2 pesetas y 50 céntimos.
- Ración de un litro de vino, a 61 céntimos de peseta.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de marzo de 1850.

Santander, 25 de Junio de 1926.—El Presidente, Alberto L. Argüello.—El Jefe administrativo, Aurelio Vera Fajardo.—El Secretario, Antonio Posadilla.

Administración de Rentas públicas

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Félix Trueba Penilla.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Peñacastillo.

Paraje en que la finca se halla: Peña.

Cabida declarada: 24 áreas 99 centiáreas.

Linderos: N., S. y O., ejido; E., José Prieto.

Don Eduardo Torcida Muñoz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Monte.

Paraje en que la finca se halla: Pasaje.

Cabida declarada: 27 áreas.

Linderos: S., Antonio García; E., O. y N., carretera.

Don Francisco Torre Llata.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Monte.

Paraje en que la finca se halla: Arnía.

Cabida declarada: 33 áreas.

Linderos: N., Pilar González; S., carretera; E., Emilio García; O., Ramón Toca.

Don Santos Diego Corceño.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Cueto.

Paraje en que la finca se halla: Monte Blanco.

Cabida declarada: 12 áreas.

Linderos: N., Víctor Sierra; S., carretera; E., Jacinto Rumayor; O., Francisco Vena.

Don Estanislao Arruti Dorronsoro.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Peñacastillo.

Paraje en que la finca se halla: Torre.

Cabida declarada: 35 áreas 80 centiáreas.

Linderos: E., Francisco Cámara; N., la peña; O., Dionisio Torre; S., carretera.

Don Fernando Presmanes Mata.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Monte.

Paraje en que la finca se halla: La Maruca.

Cabida declarada: 9 áreas.

Linderos: N. y S., calleja; E., Jacinto García; O., Florencio Pérez.

Don Desiderio Muñiz Samaniego.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, San Román.

Paraje en que la finca se halla: Rostrío.

Cabida declarada: 45 áreas.

Linderos: N., carretera; S., Manuel Bárcena; E., Bonifacio Torre; O., Florencio Somonte.

Don Leonardo Bóo Toca.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Cueto.

Paraje en que la finca se halla: Arnía.

Cabida declarada: 4 áreas 87 centiáreas.

Linderos: N., el exponente; S., Juan Arenal; E. y O. terreno comunal.

Don Salvador Gómez López.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.

Paraje en que la finca se halla: Bajo la Ventilla.

Cabida declarada: 1 área 13 centiáreas.

Linderos: N. y E., señor Monar; S. y O., el exponente.

Don Salvador Gómez López.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.

Paraje en que la finca se halla: Ventilla.

Cabida declarada: 2 áreas 32 centiáreas.

Linderos: N., camino; E. y S., el exponente; O., Ricardo Fernández.

Don Manuel Toral de la Fuente.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Peñacastillo.

Paraje en que la finca se halla: Forcada.

Cabida declarada: 26 áreas 85 centiáreas.

Linderos: N., S., E. y O., servidumbre.

Don Julián Sánchez Martín.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Monte.

Paraje en que la finca se halla: San Pedro del Mar.

Cabida declarada: 7 áreas 50 centiáreas.

Linderos: N., carretera; E., Ramón San Emeterio; S. y O., carretera.

Don Venancio Martínez González.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Cueto.

Paraje en que la finca se halla:

Cabida declarada: 4 áreas 50 centiáreas.

Linderos: N. y E., carretera; S., más del solicitante; O., Juan Manuel Velarde.

Doña Florinda Toca Medina.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Monte.

Paraje en que la finca se halla: Caleruco.

Cabida declarada: 3 carros y medio.

Linderos: E., Arsenio García; O., Basilisa Toca; S., carretera; N., Andrés Toca.

Doña Florinda Toca Medina.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Monte.

Paraje en que la finca se halla:

Cabida declarada: 2 carros y medio.

Linderos: N., carretera; E., Miguel Lanza; S., Florinda Toca; O., Consuelo Rivero.

Don Manuel González Toca.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Cueto.

Paraje en que la finca se halla: Arnía.

Cabida declarada: 52 áreas 50 centiáreas.

Linderos: N., S. y O., carretera; E., Pantaleón Rumayor.

Don Manuel González Toca.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Cueto.

Paraje en que la finca se halla: Ojorredondo.

Cabida declarada: 60 áreas.

Linderos: N., Antonio Azpiazu, hoy su viuda; S., Eloy Falagán y otros; E., José Falagán; O., carretera y Venancio Girao.

Don Manuel González Toca.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Cueto.

Paraje en que la finca se halla: Las Llatas.

Cabida declarada: 30 áreas.

Linderos: N., Rosa San Emeterio; S., Tomás Bettia; E., Francisco Cuetos; O., carretera.

Don Manuel Toca Abad.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Cueto.
Paraje en que la finca se halla: Carbonada.
Cabida declarada: 14 áreas 50 centiáreas.
Linderos: N., carretera; E., Francisco Camus; S., Arsenio Abad; O., Isidoro Cuerno.

Don Pedro Helguera.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Cueto.
Paraje en que la finca se halla: Los Calerucos.
Cabida declarada: 8 áreas 25 centiáreas.
Linderos: N., Matilde Falagán; E., Catalina Muriedas; S., carretera; O., Cecilio Rumayor.

Don Quiterio Camus Lanza.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Cueto.
Paraje en que la finca se halla: Los Hoyos.
Cabida declarada: 3 áreas.
Linderos: N., Venancio Girao; S., carretera; E., Hermenegildo Sáiz; O., Tomás Camus.

Don Quiterio Camus Lanza.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Cueto.
Paraje en que la finca se halla: Ojorredondo.
Cabida declarada: 16 áreas 50 centiáreas.
Linderos: N., Manuel González; S., Juan Paz e Ignacio Rumayor; E., Benigna Fernández, hoy Antonio Falagán; O., Joaquín Rumayor.

Doña Ignacia Gutiérrez Toca.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Monte.
Paraje en que la finca se halla: Rostrío.
Cabida declarada: 12 áreas.
Linderos: N., carretera; S., Manuel Fernández; E., Mauricio Lanza; O., Guillermo Fernández.

Don Valentín Sierra Villa.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander.
Paraje en que la finca se halla: Simorrón.
Cabida declarada: 66 áreas.
Linderos: N. y E., carretera; S., José Díez; O., Ramón Camus.

Don Arsenio García Toca.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Monte.
Paraje en que la finca se halla: Caleruco.
Cabida declarada: 1 áreas 60 centiáreas.
Linderos: N., Andrés Toca; S., carretera; O., herederos de Jacinto Toca.

Don Celedonio Herrera Gómez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Peñacastillo.
Paraje en que la finca se halla: La Corva.
Cabida declarada: 20 áreas 16 centiáreas.
Linderos: N., carretera; S., herederos de Feliciano Salas; E., Santiago Salcines; O., Francisco Toraya.
Servidumbres declaradas: una de paso.

Don Francisco Castanedo Cacho.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, San Román.
Paraje en que la finca se halla: Rostrío.
Cabida declarada: 51 áreas.
Linderos: N., terreno comunal; O., ídem; S., carretera; E., Nicolás Anievas.

Don Francisco San Martín Zamanillo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Peñacastillo.
Paraje en que la finca se halla:
Cabida declarada: 10 áreas 68 centiáreas.
Linderos: N. E. y O., carretera; S., herederos de Vicente S. Martín.

Don Bernardo López Tafall.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Cueto.
Paraje en que la finca se halla: El Panteón.
Cabida declarada: 54 áreas 30 centiáreas.
Linderos: N. S. y E., carretera; O., herederos de Concepción Muriedas.

Don Manuel Torcida Escobedo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Peñacastillo.
Paraje en que la finca se halla: La Peña.
Cabida declarada: 124 áreas 60 centiáreas.
Linderos: N., camino real; E., Manuel Prieto; S., camino vecinal; O., Manuel Francés.

Doña Aurelia Herrera Torcida.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Peñacastillo.
Paraje en que la finca se halla: La Peña.
Cabida declarada: 5 áreas 34 centiáreas.
Linderos: N., carretera; E., Ramón S. Martín; S., camino vecinal; O., Agustín Pérez.

Don Ramón Cabrero.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, San Román.
Paraje en que la finca se halla: Alisal.
Cabida declarada: 30 áreas.
Linderos: N. y S., carretera; E., Manuel Campo; O., Emilio González.

Don Francisco Toca Serna.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, San Román.
Paraje en que la finca se halla: Cuevona.
Cabida declarada: 52 áreas 50 centiáreas.
Linderos: N. S. y O., carretera; E., Tomás Hernando.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de Febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes. Santander, 16 de Junio de 1926.—El Administrador, José Fagoaga.

Provincia de Santander

AÑO DE 1926.—MES DE MARZO

		Provincia	Capital			Provincia	Capital
<i>Cifras absolutas de hechos</i>	Nacimientos	1.075	243	<i>Abortos</i>	Nacidos muertos	17	8
	Defunciones	564	175		Muertos al nacer	3	»
	Matrimonios	93	40		Muertos (antes de las 24 horas)	11	4
	Abortos	31	12		TOTAL	31	12
<i>Por 1000 habitantes</i>	Natalidad	3,13	3,08	<i>Fallecidos</i>	Varones	299	95
	Mortalidad	1,64	2,21		Hembras	265	80
	Nupcialidad	0,27	0,51		TOTAL	564	175
	Mortinatalidad	0,09	0,15		Menores de un año	91	27
<i>Población de la</i>	provincia	343.295		Menores de 5 años	170	56	
	capital	79.023		De 5 y más años	394	119	
	Varones	586	127	TOTAL	564	175	
	Hembras	489	116	En esta-blecimientos benéficos	7	7	
<i>Nacidos</i>	TOTAL	1.075	243	De 5 y más años	32	32	
	Legítimos	1.030	217	TOTAL	39	39	
	Ilegítimos	41	22	En establecimientos penitencia-rios	»	»	
	Expósitos	4	4				
	TOTAL	1.075	243				

DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR CAUSAS DE MUERTE

		Provincia	Capital			Provincia	Capital
1	Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)...	1	1	25	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104)	23	10
2	Tifus exantemático (2).....	»	»	26	Apendicitis y Tiflitis (108).....	2	1
3	Fiebre intermit. y caquexia palúdica (4)	»	»	27	Hernias, obstruccion. intestinales (109)	1	»
4	Viruela (5)	»	»	28	Cirrosis del hígado (113).....	4	2
5	Sarampión (6).....	15	6	29	Nefritis ag. ^a y mal de Bright (119 y 120)	18	9
6	Escarlatina (7).....	»	»	30	Tumores no cancerosos y otras enfer- medades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132).....	»	»
7	Coqueluche (8).....	4	»	31	Septicemia puerperal (fiebre, peritoni- tis, flebitis puerperales) (137).....	1	»
8	Difteria y Crup (9).....	2	»	32	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141)	1	»
9	Gripe (10).....	15	1	33	Debilidad congénita y vicios de confor- mación (150 a 151)	12	3
10	Cólera asiático (12).....	»	»	34	Senilidad (154).....	12	1
11	Cólera nostras (13).....	»	»	35	Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 186).....	8	4
12	Otras enfermed epidém (3, 11 y 14 a 19)	»	»	36	Suicidios (155 a 163).....	»	»
13	Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	52	20	37	Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153).	89	26
14	Tuberculosis de las meninges (30)...	8	3	38	Enfermedades desconocidas o mal defi- nidas (187 a 189).....	18	»
15	Otras tuberculosis (31 a 35).....	6	2		TOTAL	564	175
16	Cáncer y otros tumores malig. (39 a 45)	20	8				
17	Meningitis simple (61).....	14	4				
18	Hemorragia, apoplejia y reblandeci- miento cerebrales (64 a 65).....	36	6				
19	Enfermedades orgán. del corazón (79)	68	22				
20	Bronquitis aguda (89).....	30	9				
21	Bronquitis crónica (90).....	22	5				
22	Neumonía (92).....	11	3				
23	Otras enfermedades del aparato respi- ratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98).....	70	29				
24	Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).....	1	»				

Santander, 28 de Abril de 1926.—El Jefe provincial de Estadística, Luis Meléndez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

Don Eleuterio Hoyos López, Abogado, Juez municipal de Santiurde de Reinosa.

Hago saber: Que en autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado entre D. Pedro Estébanez Rodríguez, como apoderado de D. Francisco Gutiérrez Fernández, vecino de Santiurde, contra herederos de Francisco Fernández, vecino que fué del mismo pueblo, sobre reivindicación de una casa, sita en Santiurde, calle Venta Nueva, he dictado la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

Sentencia.—En Santiurde de Reinosa, a cuatro de Marzo de mil novecientos veintiséis, el señor D. Eleuterio Hoyos López, Juez municipal de este término, ha visto los autos de juicio verbal civil que preceden, seguidos en este Juzgado entre partes, de la una, y como demandante, don Pedro Estébanez Rodríguez, vecino de Reinosa, en concepto de apoderado de D. Francisco Gutiérrez Fernández, vecino de Santiurde, casado, labrador, y de la otra, como demandados, D. José, Gregoria, Encarnación, Teresa, Eduardo, Emilio, Pilar y Celedonia Fernández González, vecinos los tres primeros de Santiurde, la cuarta de Bárcena de Pie de Concha, el Eduardo y Emilio de Barreda y las dos últimas de ignorado domicilio, todos mayores de edad, jornaleros, sobre reivindicación de una casa. Vistas las reglas de aplicación general.

Fallo: Que debo de condenar y condeno a los demandados a que dejen a disposición del demandante la casa objeto de la demanda, al ser firme esta sentencia, sin hacer especial condenación de costas.—Así por esta sentencia, que se notificará a las partes como la ley dispone, lo pronuncio, mando y firmo.—Eleuterio Hoyos.—Publicación.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez de este término D. Eleuterio Hoyos, al celebrar audiencia en el día de hoy.

Santiurde de Reinosa, cuatro de Marzo de mil novecientos veintiséis, de lo que certifico.—Ramón Gutiérrez Cuevas.

Y para que tenga efecto la notificación de dicha sentencia en la persona de Celedonia Fernández González viuda, de ignorado paradero, doy el presente por extravío del primero a la parte actora, en Santiurde de Reinosa a diez y ocho de mayo de mil novecientos veintiséis.—El Juez, Eleuterio Hoyos.—El Secretario, Ramón Gutiérrez Cuevas.

Juan Maneso Chávarri (a) «el Pirata» y Pablo Horga, domiciliados últimamente en Santander, procesados por robo, comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de Santander para constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes. 694

Rafael Diego Pascua, hijo de Amador y de María, natural de Alfoz de Lloredo (Santander), de estado casado, profesión marinero, de 28 años de edad, domiciliado últimamente en Alfoz de Lloredo, procesado por deserción de buque mercante, comparecerá en término de 30 días ante el Capitán de Corbeta D. Rafael Montojo y Palero, juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia, bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Valencia, 28 de Junio de 1926.—El Juez instructor, Rafael Montojo. 682

Carmen Vidal Casanueva, natural de Francia, de estado soltera, profesión su sexo, de 26 años, domiciliada últimamente en Santander, procesada por hurto de una cartera y 10.350 pesetas, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Este de Santander a constituirse en prisión. 683

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo

Declarada desierta la segunda subasta para el arriendo de la recaudación del arbitrio municipal sobre las carnes de todas clases en este distrito y año próximo de 1926-27, de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento pleno, se anuncia una tercera y última subasta, que tendrá lugar, en esta Casa Consistorial, el día 10 del próximo Julio, a las 18 horas, sirviendo de tipo a esta subasta la cantidad de 2.750 pesetas, y servirán de base a la misma las condiciones fijadas para la primera, que obran en el expediente y constan en el anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 61, de 21 de Mayo último, que se dan por insertas en este anuncio.

Marina de Cudeyo a 28 de Junio de 1926.—El Alcalde, José Campos.

Ayuntamiento de Camaleño

El día diez de Julio próximo, y hora de las quince, tendrá lugar ante esta Alcaldía la subasta de 35 hayas derribadas por los vientos en el monte Horcadas y otros, número 78 del Catálogo, cuyos árboles han sido tasados por la Jefatura de Montes en ochenta pesetas.

Las condiciones a que habrá de sujetarse esta subasta son las impuestos por dicha Jefatura, siendo de cuenta de la persona a quien se adjudique el anuncio de esta subasta.

Camaleño, 26 de Junio de 1926.—El Alcalde, Matías Gutiérrez.

Ayuntamiento de Valderredible

El día once de Julio próximo, a las quince, se venderá en pública subasta, a la puerta de la iglesia, una yegua de la pertenencia del Concejo de Polientes, pueblo capital de este Municipio, por pujas a la llana, bajo el tipo de mil doscientas pesetas en la primera media hora, con la rebaja del 25 por 100 para la segunda media hora si en la primera no hubiere postor, y con la rebaja del 50 por 100 para la tercera media hora si en la segunda tampoco le hubiere, cuya yegua es el número 486 del regalo por sorteo en las ferias trasladadas, tituladas «San Isidro», celebradas en Polientes en los días 15 y 16, 29 y 30 de Mayo último.

Valderredible a 29 de Junio de 1926.—El Alcalde, Abencio Rodríguez.

Ayuntamiento de Penagos

Por término de ocho días, y a los efectos de reclamación, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria, y las listas cobratorias por urbana formados para el próximo año de 1926-27.

Penagos a 27 de Junio de 1926.—El Alcalde, Rafael de la Hoz Teja.

Ayuntamiento de Comillas

Hallándose servida interinamente la plaza de Inspector veterinario de esta villa, la Comisión municipal permanente, en sesión del día 23 del actual, acordó anunciar la vacante para su provisión en propiedad con el haber anual de mil seiscientas quince pesetas, cobradas por mensualidades vencidas y de los fondos municipales.

Los aspirantes a dicha plaza, que hubrán de ser mayores de edad, presentarán sus instancias, debidamente reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, acompañadas del título que les dé derecho a ejercer la profesión, quedando el agraciado en libertad para contratar sus servicios con los particulares.

Comillas, 26 de Junio de 1926.—El Alcalde, P. Azcárate.

Ayuntamiento de Luena

Formadas por este Ayuntamiento las relaciones de vocales natos de las Comisiones de la parte real y personal del repartimiento para la estimación de utilidades del que haya de girarse en el próximo año de 1926-27, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de siete días, según dispone el Estatuto vigente.

Confeccionado el padrón de edificios y solares de este término municipal para el año de 1926-27 se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Aprobado por la Excmá Diputación provincial el padrón de cédulas personales para el año de 1926-27, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de diez días, a los efectos de examen y reclamación.

Luena a 26 de Junio de 1926.—El Alcalde accidental, Bernardo Abascal.

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto de las Juntas vecinales de Otañes y Ontón para el ejercicio económico de 1926-27, es ará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponda, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente y R. D. de 5 de Enero último.

Castro Urdiales a 28 de Junio de 1926.—El Alcalde, T. Ibarra.

ANUNCIOS PARTICULARES

INDUSTRIAS LÁCTEAS

Se convoca a los señores accionistas de Industrias Lácteas S. A., a junta general extraordinaria, para el día 13 de este mes, a las cinco de la tarde, en su domicilio social, para tratar sobre el cumplimiento de la cesión del negocio, ya acordada en junta general anterior.

Torrelavega, 1.º de Julio de 1926.—El Secretario, Emilio Botín.

MINAS DE HERAS.—SANTANDER

SOCIEDAD ANÓNIMA.—CAPITAL: 6.350.000 PESETAS

Domicilio social: Heras, provincia de Santander (España)
Centro administrativo: 51, rue la Chaussée d'Antin, Paris

JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

SEGUNDA CONVOCATORIA

No habiendo podido celebrarse la junta general extraordinaria del 28 de Junio último, por no hallarse representadas las dos terceras partes del capital social, se convoca a los señores accionistas a una segunda junta general extraordinaria que tendrá lugar el día 12 de Julio de 1926, a las cuatro de la tarde, en las oficinas del domicilio social, en Heras, advirtiendo a los señores accionistas que los acuerdos que se tomen serán válidos si concurren a la sesión la representación de la mayor parte del capital social.

ORDEN DEL DÍA

1.º Disolución y liquidación de la Sociedad, de conformidad con el artículo 41 de los Estatutos.

2.º Poderes a los liquidadores.

3.º Nombramiento de tres interventores accionistas.

Para tener derecho de asistencia los accionistas deberán depositar, de conformidad con los estatutos, sus acciones o los correspondientes resguardos ocho días antes de la junta, por lo menos, en uno de los establecimientos siguientes:

Banco Mercantil, de Santander.

Société Nancéienne de Crédit Industriel & de Depots, Nancy.

Société Marseillaise, 4, rue Auber, Paris.

Banque Renaul & Cie, Nancy, o en el

Centro Administrativo, 51, rue de la Chaussée d'Antin, Paris.

Los documentos que acrediten la personalidad de mandatarios deberán ser depositados, diez días antes de la junta, en el Centro Administrativo, o en el domicilio social.

S. A. Minas de Heras-Santander.—El Director-gerente, Ch. Buck.

EN LAS

Secretarías de los Ayuntamientos,

Juntas vecinales de los pueblos,

Juzgados municipales,

Puestos de la Guardia civil

y demás oficinas análogas, son indispensables, como OBRAS DE CONSULTA y METODOS DE ESTUDIO, los manuales publicados por

ENRIQUE MHARTÍN Y GUIX

Secretario general del Gobierno civil de la provincia

Recomendados por los Centros oficiales, previo informe de la Real Academia Española.

Guía del escribiente, 3 pesetas.

Vademécum del oficinista, 4 pesetas.

Ortografía burográfica, 5 pesetas.

Taquigrafía irradiante, 5 pesetas.

Pautas taquigráficas universales, 2 pts.

ADVERTENCIAS IMPORTANTES

Nuestro método de Taquigrafía está dispuesto para poderle **aprender en tres meses y sin necesidad de profesor.** Todo pedido vendrá acompañado de su importe (Giro postal), más el sobreprecio de una peseta para gastos de franqueo y certificado.

Dirigirse al autor: Gobierno civil—Santander